



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**SUMILLA:** Es menester precisar que la usucapación opera de pleno derecho y la ley no obliga que para adquirir este derecho tenga previamente que obtenerse sentencia favorable que así lo declare dentro de un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, dado que el artículo 952 del Código Civil, es claro al establecer que quien adquiere un bien por prescripción "puede" entablar juicio para que se le declare propietario; aunque claro está, el pleno efecto *erga omnes* solo derivará de la usucapación reconocida por sentencia judicial e inscrita en los Registros Públicos conforme a la parte final del citado artículo. En el presente caso, la Sala Superior ha obviado analizar los alcances de la referida norma material en relación al caso de autos; de lo que se razona por consiguiente, la existencia de una falta de motivación sobre dicho aspecto que es necesario dilucidar acabadamente a fin de resolver el conflicto de intereses surgido entre las partes.

Lima, once de diciembre  
de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE**

**LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil ciento dieciocho – dos mil trece; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE) a fojas quinientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas quinientos dieciocho, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirma la sentencia apelada de fojas cuatrocientos dos, de fecha siete de mayo de dos mil diez, que declara infundada la demanda de fojas ciento cincuenta y tres; en los seguidos por el Ministerio de Justicia, en representación del INPE contra la Municipalidad Provincial de San Martín, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

El recurso de casación fue declarado procedente mediante la resolución de fecha seis de junio de dos mil trece, que corre a fojas treinta y ocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **a) La infracción normativa procesal respecto a la afectación al debido proceso**, por cuanto la sentencia de vista impugnada carece de una debida motivación, toda vez que lejos de desvirtuar su recurso de apelación y resolver conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha limitado a reproducir los argumentos señalados en la sentencia de primera instancia. Conforme se ha acreditado en autos y lo reconoce la Sala Superior, el INPE ha acreditado que en el año mil novecientos setenta y cuatro la Municipalidad de San Martín le donó el terreno para la construcción de una cárcel pública que efectivamente se construyó, fecha a partir de la cual el INPE ejerce posesión como propietario en forma pacífica, continua y pública sobre el inmueble materia de *litis*, máxime si a la fecha de notificado con la demanda de desalojo por ocupación precaria (declarada en abandono) ya había operado a favor del INPE la prescripción adquisitiva de dominio. Es decir, dicha entidad fue emplazada con la demanda de desalojo el día ocho de noviembre de dos mil siete, cuando ya había interpuesto la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, pues a dicha fecha ya había operado la prescripción. Lo expuesto, ha sido reconocido por la propia Sala Superior, no obstante de manera contradictoria alega indebidamente que pese a ello, no se habría cumplido con el presupuesto de posesión pacífica por el plazo de diez años que prevé el artículo 950 del Código Civil, pues no se ha cumplido con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 4692-2010, la Sala Superior se limita a reproducir dicha sentencia, sin tener en cuenta los considerandos establecidos en la misma, pues pese a que ha quedado acreditado en autos que el INPE ha venido ejerciendo la posesión pacífica del bien materia de *litis* como propietario, comportándose como tal ante los demás, resuelve de manera contradictoria y confirma la sentencia de primera instancia; **b) Se han infringido los artículos 950 y 952 del Código Civil**, toda vez que la Sala Superior ha interpretado indebidamente dichos artículos desconociendo la voluntad objetiva de la norma, resolviendo un conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho, ya que la prescripción adquisitiva de dominio es un modo originario de adquirir la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

propiedad, en el que confluyen dos factores determinantes: El transcurso de un cierto lapso de tiempo y la existencia de una determinada calidad de posesión continua sobre el bien. La Sala Superior en mérito a una interpretación errónea de los artículos en mención señala que en el presente caso, no existe una prescripción adquisitiva de dominio declarada, de conformidad con el artículo 952 del Código Civil, lo cual es cierto y no menoscaba el cumplimiento del INPE de los presupuesto que prevé el artículo 950 del Código Civil, pues es precisamente ésta la finalidad de que se haya interpuesto la presente demanda, esto es, que se declare un derecho que ya ha sido adquirido para su inscripción correspondiente. Asimismo, señala erróneamente que no se configura el elemento de posesión pacífica por cuanto existiría una demanda de desalojo a la fecha de interpuesta la presente demanda, sin embargo, en autos ha quedado acreditado que a la fecha de interpuesta la presente demanda contaba con más de diez años de posesión pacífica y continua como propietario, siendo recién con posterioridad que se da el único elemento que alega la Sala Superior que perturba dicho estado, esto es, la interposición de la demanda de desalojo de la Municipalidad Provincial de San Martín con la cual fue emplazado recién el día ocho de noviembre de dos mil siete, cuando ya se había iniciado el presente proceso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Del examen de los autos se advierte que a fojas ciento cincuenta y cuatro, subsanada a fojas ciento sesenta y cuatro, el Ministerio de Justicia interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de San Martín para que se le declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado entre las Avenidas Circunvalación y Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, con una extensión territorial de cinco mil siete punto treinta y ocho metros cuadrados (5,007.38 m<sup>2</sup>) inscrito en la Partida Registral número 05008277, donde se encuentra actualmente funcionando el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto. Refiere al respecto los siguientes argumentos: a) En el año mil novecientos setenta y cuatro, las autoridades de la Subprefectura de Tarapoto solicitaron a la Municipalidad Provincial de Tarapoto la donación de un lote de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

terreno por las condiciones infrahumanas que presentaba el anterior reclusorio ubicado en el Barrio Huayco, por lo que mediante Acuerdo de Concejo de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la citada Municipalidad donó el lote de terreno materia de *litis* para la construcción de la cárcel pública moderna; **b)** El INPE tiene a la fecha la posesión continua, pacífica y pública como propietaria del precitado inmueble por más de treinta y tres años, prueba de ello es que el INPE está pagando los servicios correspondientes; **c)** En el lote de terreno donado se construyó el penal de Tarapoto con recursos asignados al INPE, prueba de ello es que el topógrafo de la Municipalidad Provincial de Tarapoto hace conocer al Director de Infraestructura Urbana de la acotada Municipalidad sobre la elaboración de la memoria descriptiva del terreno y el plano perimétrico. Asimismo mediante Oficio de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis el Administrador del INPE solicitó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martín la adjudicación del terreno. Mediante el Informe número 096-96-AJ-MPSM de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Tarapoto informó que para la adjudicación del terreno al INPE se debía inscribir previamente la propiedad en los Registros Públicos de Tarapoto a favor de la municipalidad y que regularizado ese trámite se procederá a su entrega; **d)** El bien inmueble tiene una extensión superficial de cinco mil siete punto treinta y ocho metros cuadrados (5,007.38 m<sup>2</sup>) con los linderos y medidas perimétricas que corren inscritos en la Ficha Registral número 14129; **e)** Se entiende que hay una posesión prescriptoria, al existir los elementos de posesión continua, pacífica y pública en correspondencia con lo establecido en los artículos 950 y 951 del Código Civil es decir al donarse el terreno al INPE para la construcción del establecimiento penitenciario de Tarapoto, éste se ha venido comportando como propietario del bien, hay continuidad, pues durante el lapso de treinta y tres años no se ha interrumpido la posesión. Es pacífica porque en mérito al acuerdo de Concejo del año mil novecientos setenta y cuatro el INPE ingresó al terreno y ha conservado dicha posesión sin actos de violencia y esta posesión en el transcurso del tiempo no ha sido materia de controversia judicial.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013**  
**SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, la Municipalidad Provincial de San Martín se apersona al proceso y mediante escrito de fojas ciento ochenta y seis contesta la demanda señalando sustancialmente que: **a)** Es cierto que la Municipalidad por Acuerdo de Concejo de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro acordó donar el inmueble materia de *litis* a favor del INPE, con la finalidad de que en dicho terreno se construya un moderno penal que la ciudad necesitaba para proteger y asegurar la seguridad ciudadana, sin embargo, han transcurrido más de treinta y tres años desde la fecha en que se acordó donar dicho bien a la entidad actora concediéndole un plazo de dos años para que construyan, no habiendo cumplido con construir dicho penal a que se comprometieron en el referido plazo, por cuya razón y atendiendo a que nunca hubo transferencia notarial alguna, por Sesión de Concejo de fecha once de setiembre de dos mil siete se acordó revocar el acuerdo extraordinario de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, autorizándose promover las acciones legales pertinentes con la finalidad de recuperar la posesión física de dicho inmueble a favor de la municipalidad, hecho que se ha consolidado con la interposición de la respectiva demanda de desalojo por ocupación precaria que se viene tramitando en el Expediente número 494-2007, más aun cuando a la fecha el local es inseguro y peligroso por cuanto la zona donde funciona dicho penal, resulta ser una zona urbana, encontrándose cerca a un colegio, lo que constituye un grave riesgo para la seguridad de la población; **b)** Es cierto que la entidad demandante está en posesión pacífica y pública del inmueble, sin embargo, desde que ha sido emplazada con la citación de la demanda, su posesión no es de buena fe sino de mala fe por cuanto la parte recurrente está reclamando su entrega inmediata ya que no se ha dado cumplimiento a los fines para los cuales fue creado, más aun cuando no presta las condiciones técnicas ni urbanísticas para que prosiga funcionando como penal; **c)** Es falso que en dicho local se haya construido un penal, mas bien existe una jaula para detener a personas privadas de su libertad; **d)** Nunca se celebró el acto jurídico de donación por escritura pública, por lo que registralmente dicho inmueble sigue perteneciendo a la Municipalidad Provincial de Tarapoto.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**TERCERO:** Valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha siete de mayo de dos mil diez se declara infundada la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio por cuanto: **a)** Se encuentra acreditado que mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro la Municipalidad Provincial de San Martín acordó la donación del inmueble materia de *litis*, por el plazo de dos años para que el INPE construya un establecimiento penitenciario, acto que no fue perfeccionado con documento alguno a pesar de haber transcurrido más de diez años, en donde el INPE se encuentra en posesión del citado inmueble, conforme se corrobora en autos y de la copia literal de la Partida número 05008277 de los Registros Públicos donde no se consigna inscrita dicha donación lo que implica que la misma era nula y no surtió efecto alguno, es decir que el INPE nunca tuvo la propiedad del citado inmueble, sino tan solo la posesión. Asimismo se acredita que el INPE asume todos los gastos correspondientes a los servicios básicos del inmueble sub materia; **b)** Con fecha trece de junio de dos mil siete mediante Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Provincial de San Martín, se dispuso que el área de asesoría legal revise los contratos de donación de los terrenos de la Municipalidad Provincial de Tarapoto (específicamente si el INPE cumplió con la finalidad por la cual se procedió a acordar la donación). En la Carta Notarial remitida al INPE con fecha diez de agosto de dos mil siete, el Procurador de la Municipalidad Provincial de San Martín solicitó la entrega del inmueble en un plazo no mayor de setenta y dos horas, en la medida de que no existe documento alguno que de alguna forma transfiera la propiedad del inmueble en mención si no se cumplió con elevar a escritura pública, menos aun si no se cumplió con la finalidad de la construcción de una cárcel pública moderna; **c)** En el Memorando número 574-2007-A-MPSM.T de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete el Alcalde Provincial de San Martín le comunicó al Jefe de la Oficina de Procuraduría Municipal que en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha once de setiembre de dos mil siete, el Concejo Municipal determinó revocar el acuerdo de Concejo de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, ya que el INPE no había cumplido con la finalidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

para la cual fue donado el inmueble sub materia, motivo por el cual se autoriza al Procurador Municipal iniciar las acciones legales pertinentes. El Acuerdo de Concejo no ha sido impugnado administrativa o judicialmente por la parte demandante, en consecuencia mantiene su validez; **d)** No se acredita una posesión pacífica ya que se ha probado con el Expediente número 494-2007 sobre Desalojo por Ocupación Precaria, que la citada Municipalidad cuestionó la posesión del INPE a través de la Carta Notarial de fecha diez de agosto de dos mil siete, donde le informa la revocatoria de la donación y requiere la entrega del inmueble sub materia, interrumpiendo de esta manera la posesión pacífica y volviéndola violenta; **e)** Teniendo en cuenta la fecha en que se cuestiona la posesión a través de la citada Carta Notarial de fecha diez de agosto de dos mil siete, ésta se dio con anterioridad a la interposición de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, ya que la misma fue presentada con posterioridad, es decir con fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, por lo tanto, no se dio dicho presupuesto.-----

**CUARTO:** Apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil diez confirma la recurrida. No obstante, al haberse interpuesto recurso de casación, esta Suprema Sala mediante ejecutoria suprema de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once declara fundado el recurso de casación, disponiendo que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento. Esta Suprema Sala entiende que el *Ad Quem* no ha cumplido con analizar adecuadamente el requisito de *posesión pacífica* invocada por el la parte demandante al existir un proceso sobre Desalojo por Ocupación Precaria. Además, no se han tomado en cuenta las consideraciones establecidas en el Segundo Pleno Casatorio sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio en relación a la posesión en concepto de dueño.-----

**QUINTO:** Bajados nuevamente los autos para el respectivo pronunciamiento, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil doce confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda, por cuanto: **a)** La posesión ejercida ha sido en forma continua, ya que el proceso de Desalojo por Ocupación Precaria (Expediente número 494-2007), al haber



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

concluido sin declaración sobre el fondo por haber operado el abandono del mismo, no ha interrumpido el transcurso del tiempo que exige el artículo 950 del Código Civil para la consumación de la prescripción adquisitiva de dominio conforme lo establece el artículo 354 del Código Procesal Civil; **b)** La posesión que la entidad demandante viene ejerciendo sobre el predio *sub litis* no es pacífica, dado que la entidad demandada como propietaria y ejerciendo su derecho de acción, ha promovido un proceso de Desalojo por Ocupación Precaria (Expediente número 494-2007), a fin de que la entidad demandante le restituya el referido predio, en ese sentido el Supremo Tribunal al ocuparse de la posesión pacífica ha señalado: *“la pacificidad, como presupuesto para acreditar la presente acción, significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás; siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando aparece en autos que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta respecto del bien sub litis; c)* La posesión ejercida por la entidad demandante es de conocimiento de la población de la Ciudad de Tarapoto, en la medida en que en el predio *sub litis* funciona el centro penitenciario donde se albergan a las personas que se encuentran privadas de su libertad, por lo tanto, dicha posesión es pública; **d)** La entidad demandante al haber pagado los servicios públicos, ha ejercido la posesión en concepto de propietario por un período superior a diez años; **e)** En consecuencia, no concurren todos los presupuestos indispensables para la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que la posesión ejercida por la entidad demandante no ha sido pacífica; **f)** En cuanto a los agravios denunciados, si bien es cierto que la entidad demandante se encuentra en posesión del predio sub materia desde el año mil novecientos setenta y cuatro hasta la actualidad, también lo es que la prescripción adquisitiva de dominio no ha sido declarada, de conformidad con lo establecido por el artículo 952 del Código Civil, además ha quedado establecido que dicha posesión no ha sido pacífica por efecto del proceso de desalojo promovido por la entidad demandada contra la entidad demandante.-----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**SEXTO:** La verificación de una debida motivación solo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la ley la solución judicial y si se exponen las consideraciones que fundamentan las subsunciones del hecho, bajo las disposiciones legales que aplica.<sup>1</sup> Ello, indudablemente solo es posible en la medida en que la sentencia contenga la necesaria fundamentación en hechos y de derecho, de cuyo análisis estructural se establezca el supuesto hipotético que prevé la norma jurídica para luego confrontarlo con los hechos concretos acontecidos, y posteriormente establecer los efectos jurídicos que deriven de la verificación del supuesto hipotético en la realidad.-----

**SÉTIMO:** La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad.-----

**OCTAVO:** La posesión a la que se refiere el artículo 950 del Código Civil, en sus dos supuestos, dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; que la posesión sea continua significa que ésta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor.-----

**NOVENO:** La pacificidad, como presupuesto para acreditar la presente acción, significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar conflicto alguno con los derechos de los demás; siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta respecto del bien *sub litis*.-----

**DÉCIMO:** En el presente caso, debe precisarse que si bien la Sala Superior ha establecido que la posesión que la entidad demandante viene ejerciendo sobre

<sup>1</sup> Augusto M. Morello. "La casación un modelo intermedio eficiente". Segunda Edición actualizada. Librería Editorial Platense. Buenos Aires, 2000. Pág. 151



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

el predio sub materia no es pacífica, dado que la entidad demandada ha instaurado en su contra un proceso judicial sobre Desalojo por Ocupación Precaria -Expediente número 494-2007-, no obstante, que no se ha analizado debidamente el hecho de que a la fecha de interposición de la demanda de desalojo, esto es, el día diecinueve de octubre de dos mil siete, la entidad demandante habría cumplido con los requisitos de posesión continua, pacífica y pública para usucapir el predio sub materia conforme lo exige el artículo 950 del Código Civil.-----

**DÉCIMO PRIMERO:** La línea esbozada precedentemente se encuentra en correlación con la denominada naturaleza de la prescripción adquisitiva de dominio. Comentando sobre el tema antes señalado, Peña Bernaldo de Quiroz<sup>2</sup> sostiene que la adquisición que produce la usucapición opera *ipso jure* en que termina el plazo de usucapición pero se aplica de oficio por los Tribunales; por consiguiente, el que quiera aprovecharse de ella tendrá que alegarla de manera oportuna. En ese entendido, la adquisición se considerara producida al tiempo en que se inició la usucapición.-----

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre el particular, es menester precisar que, en efecto, la usucapición opera de pleno derecho, y la ley no obliga que para adquirir este derecho tenga previamente que obtenerse sentencia favorable que así lo declare dentro de un proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, dado que el artículo 952 del Código Civil es claro al establecer que quien adquiere un bien por prescripción "**puede**" entablar juicio para que se le declare propietario; aunque claro está, el pleno efecto *erga omnes* solo derivará de la usucapición reconocida por sentencia judicial e inscrita en los Registros Públicos conforme a la parte final del citado artículo. En el presente caso, la Sala Superior ha obviado analizar los alcances de la referida norma material en relación al caso de autos; de lo que se razona por consiguiente, la existencia de una falta de motivación sobre dicho aspecto que es necesario dilucidar acabadamente a fin de resolver el conflicto de intereses surgido entre las partes.-----

**DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, si bien en este caso, el supuesto derecho del

<sup>2</sup> Peña Bernaldo de Quiroz, Manuel. Derechos Reales. Derecho Hipotecario. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Centro de Estudios Registrales. Madrid. 1999. Pags. 131-132.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

actor nació el día trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que se celebró el contrato de donación antes referida, sin embargo, la Sala Superior no ha considerado que a dicha data se encontraba vigente el Código Civil del año mil novecientos treinta y seis, por cuya razón, corresponde al *Ad quem* verificar la aplicación del artículo 2122 del Código Civil vigente, para efectos de computar el plazo prescriptorio a que se contrae el artículo 950 del citado Código Civil.-----

**DÉCIMO CUARTO:** Siendo esto así, se advierte que la sentencia de vista no contiene la fundamentación necesaria pertinente a los efectos de establecer si a la entidad demandante le corresponde o no usucapir el predio *sub litis*; por lo tanto, al no haberse obrado de esta manera, dicha situación comporta una resolución con motivación insuficiente que se constituye en causal de nulidad insubsanable en aplicación del artículo 171 del Código Procesal Civil por contravenir normas de rango constitucional, por lo que el *Ad quem*, debe emitir nuevo pronunciamiento al respecto.-----

**DÉCIMO QUINTO:** Por consiguiente, se verifica que el Colegiado Superior contraviene la disposición que contiene el artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, los cuales determinan que la resolución debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, según el mérito de lo actuado, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de los puntos controvertidos, por lo tanto, se acredita que la Sala Superior ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-----

Estando a las consideraciones expuestas y, al configurarse la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del acotado Código Adjetivo, el recurso de casación debe ser amparado; fundamentos por los cuales; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE a fojas quinientos treinta y nueve; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos dieciocho, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, expedida por la Sala Mixta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1118-2013  
SAN MARTÍN**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que a la brevedad posible expida una nueva sentencia con arreglo a ley, en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Justicia y otro contra la Municipalidad Provincial de San Martín, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**


**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

SE PUBLICO CONFORME A LL.

  
-----  
Dra. Flor de María Concha Moscoso  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

20 MAR 2014